

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva informando que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

Santiago de Cali, mayo 29 del año 2.023

Observa el Juzgado que la apoderada judicial del señor Imer Jose Morales en memorial allegado el 15 de mayo de 2023- *archivo 43 del expediente digital*-, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1432 del 11 de mayo de la misma data notificado por estados a las partes el 12 del mismo mes y año, a través del cual este despacho modificó la liquidación del crédito, bajo el argumento que no se tuvo en cuenta en la liquidación de su poderdante el interés legal ordenado en el auto No. 1256 del 05 de junio de 2003.

Igualmente, el 16 de los corrientes presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma providencia, la apoderada judicial de los ejecutantes Jacques Froidefond, Jacques Víctor Blond Daunas, Bernardo Vega Calderón, Rene Jean Tissot y Muret Georgette Gabrielle, señalando en síntesis que la ejecución no puede ser terminada respecto de sus representados, toda vez que la conciliación por ellos realizadas carecen de validez por la calidad de la prestación (mesadas pensionales futuras), y en base a ello existen saldos a su favor – *archivo 45 del expediente digital*-.

Habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

En cuanto al recurso de reposición, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la parte ejecutante en su escrito, no son suficientes para que se cambie el criterio de este despacho de revocar el auto recurrido, pues en el mismo se plasmó claramente las razones que tuvo el despacho para modificar y no acceder a los intereses legales a favor del señor Imer José Morales (no estar contenidos en el título base de recaudo) y dar por terminada la ejecución respecto de los señores Jacques Froidefond, Jacques Víctor Blond Daunas, Bernardo Vega Calderón, Rene Jean Tissot y Muret Georgette Gabrielle (esta no es la instancia para declarar nulidad de conciliaciones realizadas ante autoridad competente), es por ello que el despacho no repondrá el referido auto.

Por último, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaría recurso de apelación contra el plurimencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L.S.S. que en su parte pertinente dispone: “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...). 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. (...). De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo en el efecto suspensivo ante el Superior.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Alberto Lozano Mejía y Otros
Ejecutado: Tissot SA liquidado
Radicación: 760013105007-2000-00622-00

En tal virtud, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1432 del 11 de mayo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



Spic- 007-2000 – 00622-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac07040ab4ef0c336175d3cb16a08a17690000675c4878ceb8db31d854502605**
Documento generado en 29/05/2023 01:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl. 2 a 3 del archivo 14 del expediente digital), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que se prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **NANCY MORENO CORDOBA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por otro lado, se advierte en las presentes diligencias, que no se ha presentado por cuenta de la parte demandante la liquidación del crédito, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha carga procesal.

Por otro lado, se allegó memorial suscrito por el Abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - archivo 19 del expediente digital-. decisión que también le fue comunicada a la demandada conforme se advierte a folio 8 del archivo 19 del expediente digital-. En consideración a lo anterior, este despacho le aceptara la renuncia haciéndole saber que la misma no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admite y se haga saber al poderdante conforme lo dispuesto por el Art. 76 del C.G.P.,

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en la entidad bancaria, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, BANCOOMEVA y SCOTIABANK COLPATRIA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Líbrese las comunicaciones respectiva una vez resuelto lo anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito.

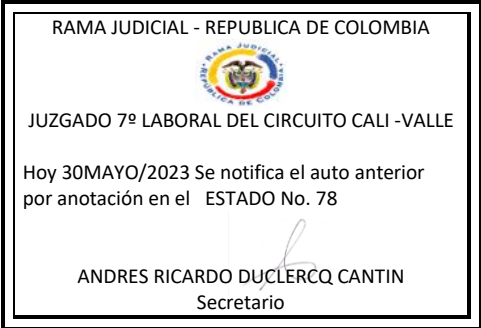
TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA del poder conferido por parte la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c630aa1b30a90d74e3f29b9b10786ab8a56c26e3dde8209910633c1a3c2f48**
Documento generado en 29/05/2023 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Maria Cecilia Izquierdo Romero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, Sociedad de Desarrollo Agropecuaria SA – Fiduagraria SA, Patrimonio Autónomo de Remanentes -Par Telecom y otro.
Radicación: 760013105007-2023-00077-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que en el mismo existe actuación pendiente porresolver. Sírvese Proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la partedemandante mediante correo electrónico del día 29 de mayo de la data -archivo 05 del expediente digital-, allega memorial a través del cual presenta solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, entendiendo el despacho que con dicha solicitud se desiste de la demanda impetrada, de la totalidad de las pretensiones propuestas en la misma, y respecto de todos los demandados en este proceso.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 1 de la misma normativa, donde se consagra como una de las formas de terminación anormal del proceso, el DESISTIMIENTO, y que puede ser interpuesto antes que se haya dictado *Sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso*. Y además, conforme al poder obrante en el proceso y otorgado por la demandante, la apoderada judicial de dicha parte cuenta con la facultad expresa de desistir-fl. 6 archivo 02 del expediente digital-. Así las cosas, al encontrarse por parte de este despacho ajustada a derecho la referida solicitud, se le habrá de dar el trámite respectivo declarando la terminación del proceso por desistimiento, sin lugar a costas.

En cuanto a la diligencia programada de los Art. 77 y 80 del CPTSS para el próximo 30 de mayo del presente año, -archivo 03 del expediente digital-, este despacho ordenará su cancelación por sustracción de materia.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y poniendo de presente a las partes que este desistimiento produce efectos de Cosa Juzgada en los términos del art. 314 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a costas. **PROCEDER AL ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

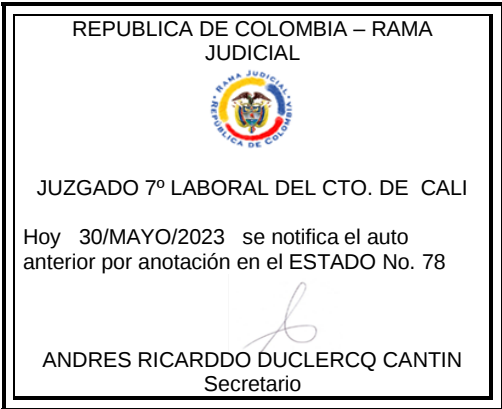
NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Maria Cecilia Izquierdo Romero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, Sociedad de Desarrollo Agropecuaria SA – Fiduagraria SA, Patrimonio Autónomo de Remanentes -Par Telecom y otro.
Radicación: 760013105007-2023-00077-00

Spic/ 007-2023-00077-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a129df0bf976280b0e5496dfdc1300ba0336125332a17df8dba9855055be6d
Documento generado en 29/05/2023 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 254 del 06 de diciembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1587

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 254 del 06 de diciembre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.362.789 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VARGAS
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2021-448

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 de mayo de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 078  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ef98482e46dac9979093b49b7787f323570f7f184b6f96c8c48ea5b9635ab**

Documento generado en 29/05/2023 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada.....\$ \$1.362.789
OTRAS SUMAS acreditadas..... \$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ \$1.362.789

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1540

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VARGAS
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2021-448

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.362.789 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante; como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2021-448



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9b32a3517b969e3ba957a4ac23e70db3c3011f883feed0573777433bf5d96**

Documento generado en 29/05/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No.1684 del 11 de julio de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1586

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 1684 del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el Superior a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: IVAN JOSE SIERRA BARRANCO
DDO: GRUPO NICHE LTDA. EN LIQUIDACION
RAD: 1999-60

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 30 de mayo -2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 078  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0581222ca755daa6b2560b9c6c550e3da240ac98e8b9a059a3bbd65e176e7aa1**

Documento generado en 29/05/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 148 del 05 agosto de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1584

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 148 del 05 agosto de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCÍA VÉLEZ CARDONA
DDO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RAD: 2019-701

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 30 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 078	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcbc300444237ebb2d63143b9eefc234c67a8782501a6f550b326b18d936265**

Documento generado en 29/05/2023 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada\$400.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1585

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA LUCÍA VÉLEZ CARDONA

DDO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

RAD: 2019-701

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$400.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
EM2019-701



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e844af9c1703eb69cab6d17b8db266746ca37cd3a590b34d22ca8db39972dc8a**

Documento generado en 29/05/2023 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 268 del 01 de febrero de 2023, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1589

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DIE: GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ
DDO: INVERSIONES CASTRO S.A.S.
RAD: 2022-00458

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, por lo que el despacho señalará fecha y hora para celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 268 del 01 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el auto en mención a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación en costas.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DIE: GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ
DDO: INVERSIONES CASTRO S.A.S.
RAD: 2022-00458



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3342c556a6afa66c0c8e91ac9b9ccc7584c62064b65e836fea14250f03188091**
Documento generado en 29/05/2023 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00217-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE** quien se identificó con C.C 16.647.016 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO identificado con la C.C. No.1.130.667.820 portador de la T.P. No. 335.450 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **30 de mayo de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **78**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b76c2b795c01bc3beec60c30a7a87d50dfdb8d3ad266aacac2684b0f0670c**

Documento generado en 29/05/2023 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00235-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **BENITO ANCHICO OROBIO** quien se identificó con C.C 4.679.159 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. LINA MARIA CALERO KREMER**, identificada con la C.C. No. 29.287.921 y portador de la T. P. No. 117.968 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO** , de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-00235

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **30 de mayo de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **78**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd6daa8f4c1dffde0a70877297113683cb9c91570c2b2e930c6a6f69809ab6**

Documento generado en 29/05/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1608

Santiago de Cali, mayo veintinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE SALCEDO ÁVILA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-092

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 15 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el

Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUATRO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **05 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-092

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.078.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22acd19a53a748e5dc99f856233397ca9441e74d9fd66939ddc83ee17ec3d40d**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1607

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INGRID KEMENES AULESTIA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-145

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 11 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-145

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.078.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e99e2cc1837bffc910445a752bf60a98b2e415636fd2ddf0df25598958cbc6
Documento generado en 29/05/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **SAULO GERMAN ACOSTA TORRES** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, con radicado **2023-227**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1555

El señor **SAULO GERMAN ACOSTA TORRES**, a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

Para resolver se *CONSIDERA*:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que las reclamaciones administrativas del derecho reclamado, fueron formalizadas por vía correo electrónico desde la ciudad de Buga - Valle y resueltas por COLPENSIONES (Bogotá D.C.) y PROTECCION SA (Medellín, Antioquia) por este mismo medio electrónico, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fls- 28 al 39 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 02).

Lo anterior conlleva de manera ineludible a concluir que esta instancia judicial, no es competente para conocer la acción judicial impetrada, en razón a que, la reclamación administrativa se entiende efectuada en el municipio donde reside el demandante¹ la ciudad de Buga – Valle, donde asimismo recibe notificaciones judiciales según escrito y anexos de la demanda, y el lugar donde radica la presente demanda (Cali – Valle) es completamente diferente a las ciudades anteriormente mencionadas. Es por esto, que es necesario que la parte actora se pronuncie de acuerdo a su voluntad “*fuero electivo*”² y seleccione si la demanda debe de ser estudiada en la ciudad del domicilio principal de la entidad demandada Medellín - Antioquia (Protección SA), el domicilio principal de COLPENSIONES (Bogotá D.C.) o la ciudad desde donde efectuó el respectivo requerimiento Buga-Valle, a fin de determinar la competencia territorial de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las

1 ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:
a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

² AL3175-2022.

falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SAULO GERMAN ACOSTA TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-227



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4463a2fb1b697ab6a02b8c53d6e3d397d1144b32d1af1d5d7bae888fa0f11**

Documento generado en 29/05/2023 01:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **JUAN JOSE MARIA DE VALDENEBRO JARAMILLO** en contra de **PROTECCION SA**, con radicado **2023-206**, informando que se encuentra pendiente derevisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554

El señor **JUAN JOSE MARIA DE VALDENEBRO JARAMILLO**, a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se condene a la referida entidad al pago de perjuicios.

Para resolver se *CONSIDERA*:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fue formalizada por vía correo electrónico desde la ciudad de Envigado - Antioquia y resueltas por **PROTECCION SA** - Medellín, Antioquia, por este mismo medio electrónico, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl.23 al 26 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 02).

Por lo anterior, es entonces en ese Circuito Judicial (Medellín – Antioquia) donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral¹, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional como quiera que la reclamación administrativa se agotó en el Municipio de Envigado Antioquia (el cual es competencia de los Jueces del Circuito de Medellín - Antioquia), la cual coincide con el domicilio de la entidad demanda. En consecuencia, el competente para conocer del presente asunto es Juez Laboral del Circuito de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y, en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA – REPARTO**, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

¹ AL4953-2016 con Radicación n° 73909. – AL1456-2022 con Radicación n°92446

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JUAN JOSE MARIA DE VALDENEBRO JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda oficina judicial de (Reparto) de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-206

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.078.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d433ce6b2894ba4786af8919c6d125682c4644ec34b45ee814877c2ada415148**

Documento generado en 29/05/2023 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **BEATRIZ MINOTTA MUR** contra **COLPENSIONES Y/O, RAD. 2021-346**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1579

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002904838 por valor de \$2.150.000,00 en virtud de la medida cautelar ordenada por este despacho, es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, igualmente se hará la entrega respectiva al apoderado judicial de la ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 03 archivo 01 del cuaderno ordinario.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Por otro lado, al revisar el portal de títulos judiciales se tiene que la ejecutada ha consignado igualmente a favor del presente proceso la suma de \$ 2.150.000,00, y en consideración a que con el título referido anteriormente se paga la totalidad de la ejecución se ordenará la devolución de esa cantidad a PROTECCION SA.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002904838 por valor de 2.150.000,00 PESOS MCTE a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO identificado con C.C 1.107.049.580 portador de la T.P. N. 226.714 quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 3 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial N. 469030002911381 por valor de \$2.150.000,00 a la ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A con NIT. 8001381881.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2021-346

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.078.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f255d7552491116035b521c556b9a8b56a3b9260f78c77b55cc103770d7c1b37**
Documento generado en 29/05/2023 01:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.590

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARMANDO COLLAZOS VIDAL
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-0041

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial en aras de dar impulso al proceso requerirá a las partes atinentes para que informen si el traslado de la parte ejecutante ya se hizo efectivo, como quiera que por medio de Auto interlocutorio No1295 del 31 de mayo de 2022, se ordenó continuar con la ejecución del presente proceso en contra de la entidad COLPENSIONES por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libró mandamiento de pago Literal A Numeral PRIMERO (fl-2 archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital).

Ahora bien, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada COLPENSIONES, ha consignado la suma de \$500.000 por concepto de costas del presente proceso ejecutivo, el cual es objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl-2 del expediente digital, por cuanto no existe restricción para su pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a su cargo para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso de la referencia información o certificación respecto del traslado de fondo a COLPENSIONES de la parte ejecutante, so pena de desistimiento.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002924106 por valor de \$500.000, a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial **VIVIANA BERNAL GIRÓN** identificada con la CC. No.29.688.745 portadora de la T.P. No.177.865 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir a -f-11 del expediente digital.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-041

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.078.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aaedaab7a6559df1365b6e81479b6ab75214cbce3c2dd58fbd7e19e9b28f53**

Documento generado en 29/05/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERCOLUTORIO No.1581

Se tiene que en el presente proceso sólo se continua por los valores correspondientes a de la ejecutada COLPENSIONES por costas de primera instancia \$ 1.755.606 PESOS MCTE y por valor de \$131.625 por costas del proceso ejecutivo (-fl.1 y 2 archivo No.21 expediente digital ejecutivo). En atención a ello, se tiene que una vez consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata que fue consignado por parte de la ejecutada COLPENSIONES el valor total de \$ 1.755.606,00 adeudado por concepto de costas de primera instancia, por lo tanto se habrá de ordenar el pago del dinero consignado a la parte ejecutante, disponiendo que la presente ejecución sólo continua por el saldo de las costas del ejecutivo por valor de \$131.625 -fl.2 archivo 21 del expediente digital.

En virtud a que la demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de \$ 1.755.606,00 representada en el depósito N. 469030002889353, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl.1 del expediente digital numeral 02 (cuaderno ordinario)- como quiera que no existe restricción para su pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso, sólo por el valor adeudado correspondiente a saldo por las COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO, por valor de \$131.625; de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora N. 469030002889353 por valor de \$ 1.755.606,00, a la apoderada judicial MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, identificada con C.C. N. 66.811.525 portadora de la TP. N. 163.204 quien cuenta con facultad de recibir a -fl.1 del expediente digital numeral 02 (cuaderno ordinario).

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2022-334

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.078.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d9cc3c34c9294c06547e542d6b48333f77bc71c0b53675d3c045d30c0b3b0**

Documento generado en 29/05/2023 01:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>